



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMO. SR. ALCALDE

**Asunto: Solicitud de pintado de línea amarilla de prohibición de estacionamiento / Denegación**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2406/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la denegación, por parte de ese Ayuntamiento, de la petición realizada por D. XXX, para el pintado de *“línea amarilla en la anchura de la acera correspondiente a la fachada del inmueble (...) sito en XXX, lo que me impide el acceso al mismo”*.

Según manifestaciones del autor de la queja, la actuación de esa Entidad local *“vulnera los principios de igualdad, no discriminación y prohibición de arbitrariedad en la actuación administrativa”*, en relación con situaciones similares existentes en el municipio.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió el expediente tramitado por esa Administración municipal, del que cabe destacar la parte final de la resolución desestimatoria del recurso de reposición que había sido interpuesto por el Sr. XXX, contra la denegación de su solicitud, en el que literalmente se hacía constar lo siguiente:

*“El informe de Policía Local es muy claro, se deniega por considerar que no es habitual la entrada y salida a ese inmueble, sin entrar a estudiar cuantas veces se entra, ni investigar los actos del interesado pues no es procedente. No es habitual por no ser una vivienda.*

*No es comparable con otros inmuebles, pues no es posible pintar líneas amarillas en todas las zonas, por eso la policía evalúa las zonas donde procede y es aconsejable, en caso contrario no sería posible aparcar en ninguna zona del municipio. Debe haber un equilibrio en este sentido.*



*En el caso concreto, el propio informe de Policía ya informa sobre que al vecino colindante se le ha concedido la marca vial, teniendo en cuenta que es una vivienda, aunque con la misma anchura de acera. Y por tanto considerando que su uso de entrada y salida es superior”.*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Ha quedado acreditado que en ese municipio existen “*pintadas*” varias líneas amarillas en sus vías públicas para indicar la prohibición de estacionamiento en esas zonas.

Segundo.- No existe constancia de que ese Ayuntamiento cuente con una ordenanza reguladora del tráfico.

Desde un punto de vista competencial, debemos recordar que la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, (“*el Municipio ejercerá en todo caso, competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: g) tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad*”.); como por el artículo 7 a) y b) del Real Decreto legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, LTSV), al establecer que:

*“Corresponde a los municipios:*

*a) La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.*

*b) La regulación mediante ordenanza municipal de circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”.*

El mismo texto legal (LTSV), en su artículo 39.4 dispone que “*El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal,*



*pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas, limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no disponga de título que autorice el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda del tiempo autorizado hasta que se logre la identificación del conductor”.*

A mayor abundamiento, el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC), en relación con los lugares en que deban efectuarse la parada y el estacionamiento en vías urbanas, establece en el artículo 90.2 que deberá observarse al efecto lo dispuesto en las ordenanzas que dicten las autoridades municipales, en relación con las cuales el artículo 93 dispone lo siguiente:

*“Artículo 93 Ordenanzas municipales*

*1. El régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor (artículo 38.4 del texto articulado).*

*2. En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este reglamento”.*

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general.

El Tribunal Supremo (STS de 19 de julio de 2000), puntualiza que *“...el ejercicio de la potestad discrecional en la ordenación del tráfico viario ha de verificarse a través de la adopción de los criterios técnicos más eficaces para conseguir esa misma finalidad, criterios que dependen de multitud de complejas circunstancias y cuya elección y acogimiento en el caso concreto han de referirse al juicio ponderado de la Administración encargada de velar por su correcta regulación”.*

Conforme a los citados preceptos, el Ayuntamiento será competente, por tanto, para acordar la restricción de estacionamiento de vehículos en aquellas vías que considere oportuno hacerlo, previa justificación de su actuación, siempre que lo haga aprobando la correspondiente ordenanza municipal al efecto.



Sin embargo, el Ayuntamiento de XXX pretende establecer limitaciones al estacionamiento mediante señalización (pintado de línea amarilla) en determinadas vías públicas del casco urbano sin que conste la previa aprobación de ordenanza reguladora de la tráfico, como resulta de la información que obra en el expediente y del análisis de la normativa municipal publicada en su página web y en la sede electrónica.

Por el contrario, la regulación mediante ordenanza municipal no solo es posible, sino que constituye una obligación legal derivada del mandato imperativo del artículo 39.4 de LTSV, que establece que *“el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal”*, así como del precitado artículo 93 del RGC.

Además, debe tenerse en cuenta que, hasta la fecha, la pretendida regulación del estacionamiento en ese municipio se ha venido adoptando al margen de lo dispuesto en la normativa. La ausencia de una ordenanza específica puede dar lugar a una aplicación de medidas sin considerar la integridad del espacio urbano, a la inseguridad jurídica de los ciudadanos, a dificultades en la gestión administrativa y en la imposición de eventuales sanciones, lo que justifica la conveniencia de dotarse de un marco normativo claro ajustado a la legalidad, que afecte a la integridad del espacio urbano. En consecuencia, a la vista de lo informado, concurren motivos tanto de legalidad como de oportunidad que aconsejan la aprobación de una ordenanza municipal reguladora del tráfico.

Si en la actualidad existe este tipo de señalización en algunas de las vías públicas de ese municipio, y su establecimiento no ha sido acordada con el respaldo normativo que proporciona una ordenanza, se trataría de actuaciones que, con independencia de que pudieran ser eficaces en la práctica e, incluso, convenientes, no se ajustan a Derecho, dado que no cuentan con el apoyo que debe proporcionar una ordenanza municipal tramitada y aprobada siguiendo el procedimiento legalmente establecido.

En lo concerniente a las señales, cabe indicar que el RGC define la señalización como el conjunto de señales y órdenes de los agentes de circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía y señales de balizamiento fijo, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales, destinadas a los usuarios de la vía y que tienen por misión advertir e informar a éstos u ordenar o reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación. La limitación de estacionamiento mediante línea amarilla se regula en el art. 171.b en los siguientes términos: *“Marca amarilla longitudinal continua. Una línea continua de color amarillo, en el bordillo o junto al borde de la calzada, significa que la parada y el estacionamiento están prohibidos o sometidos a alguna restricción temporal, indicada por señales, en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta”*.



En cuanto a la responsabilidad de la señalización, es al Ayuntamiento de XXX, como titular de las vías de su municipio, a quien incumbe el deber de instalar las señales y las marcas viales adecuadas, con el fin de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan. La determinación de cuales han de ser las más adecuadas debe ser evaluada con objetividad, responder a criterios técnicos, y siempre en beneficio de la seguridad vial.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA: Que por el Ayuntamiento XXX, previo informe técnico, se valore regular los usos de las vías urbanas, la circulación y el régimen de parada y estacionamiento de los vehículos en su término municipal a través de una ordenanza, en la que se exija justificación suficiente de las medidas y señalizaciones que se adopten, previa tramitación y aprobación, siguiendo el procedimiento legalmente establecido.**

**SEGUNDA: Que, en caso de considerarlo necesario para la correcta tramitación del expediente, esa Administración podrá interesar del Servicio de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Ávila la asistencia técnica y jurídica necesarias para la redacción y aprobación del referido instrumento normativo**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).